



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de Junio de dos mil Veinte  
(2020)

<b>RAD: 20001-31-03-002-2020-00067-01</b> Acción de tutela de segunda instancia promovida por <b>RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA</b> contra <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO-CESAR</b> . Derechos Fundamentales al trabajo, a la seguridad social y <b>mínimo vital</b> .
---

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio, adujo en síntesis lo siguiente:

El 09 de enero del hogaño, resultó elegido como Personero Municipal de San Diego, Cesar, mediante Concurso Público de Méritos para el periodo 2020-2024.

Desde el 07 de marzo de 2017, el salario y las prestaciones sociales del personero se vienen pagando a cargo del presupuesto del Municipio, por medio de Acto Administrativo Decreto 17-020 expedido por la Alcaldía de San Diego, Cesar. Así mismo, para el año 2020, solo le han cancelado los salarios y la seguridad social de los meses de enero y febrero, para el mes de marzo no ha recibido remuneración como trabajador y se encuentra sin el pago de su seguridad social sin ninguna causa que lo justifique.

A la fecha no se encuentra activo al Sistema de Seguridad Social en salud, y además, no tiene como proveerse de alimentos básicos de la canasta familiar y poder respetar el aislamiento preventivo propio y el de su familia, por no contar con el pago de su salario.

**PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó lo siguiente:

1.- Se le ampare y proteja el derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, y seguridad social, que ha sido vulnerado por el Municipio de San Diego, Cesar.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la administración municipal consignar de forma inmediata sus salarios.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La *iudex a quo*, con sentencia de 27 de abril de 2020, Declaró NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, donde solicitan el amparo a los derechos fundamentales Al Trabajo, Mínimo Vital y Seguridad Social al Dr. Rafael Atilio Araujo Guerra, como personero municipal.

Al considerar que, las personerías municipales tienen su presupuesto propio, de las transferencias o recursos que son girados por la alcaldía municipal, que es de donde se deben cancelar estos emolumentos, pero no de los recursos del municipio, tal como lo dice la ley 617 del 2000, en consecuencia, no se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de acción de tutela.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Aduce que, el salario integral permite mantener las condiciones congruas de las personas y de su familias, en el caso concreto, su salario se encuentra reconocido por la ley y mediante acto administrativo contenido en el decreto 17-020 del 7 de marzo de 2017, expedido por el Municipio de San Diego, Cesar, el cual goza de presunción de legalidad hasta tanto sea declarado nulo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o sea revocado por la administración que lo expidió.

Argumenta que, la acción de tutela es procedente por motivo de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, no existen otros medios de protección, dice que el presente mecanismo es el único medio que cuentan los administrados para acceder a la justicia y garantizar sus derechos fundamentales, además de ello, el Consejo Superior de la Judicatura, determinó la suspensión de términos y limitar la operatividad del sector de la justicia en el País, concluyendo que la tutela es el único medio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y el no pago de las acreencias laborales como Personero Municipal de San Diego, Cesar, afecta su derecho al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y concede las pretensiones de la tutela.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados

generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado la acción de tutela por improcedente?

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15**:

**Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.**

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

*Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.*

Así lo sostuvo la Corte, en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los

*mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitivo de los derechos fundamentales.*

**Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital en Sentencia T-716/17:**

*"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".*

**ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procendencia excepcional por afectación de derechos fundamentales - Sentencia T-689/15:**

*"En lo que respecta al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial que permiten acceder a su pleno disfrute, ya sea ante la justicia ordinaria o ante los jueces de lo contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Con todo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital"*

**AFECTACION DEL MINIMO VITAL-Hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía:**

*"La jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, distintos a aquellos*

*que reclama por vía de tutela; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario o ingreso básico, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes”*

“No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que se pruebe en el proceso que el actor no cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, **distintos a aquellos que reclama por vía de tutela**; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido **en el pago del salario o ingreso básico**, esto es, de una omisión superior a dos meses, **con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo**, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. En este contexto, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de amparo cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, al entender satisfecho el requisito de subsidiaridad, pese a que el accionante no demostró directamente la afectación al mínimo vital.

En conclusión, en respuesta al carácter subsidiario de la acción de tutela, no cabe duda de que ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones -al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes- deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo para lograr la protección integral del derecho o, en su lugar, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, el Dr. RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA, en su condición de personero Municipal del Municipio de San Diego, Cesar, acude a este mecanismo de protección constitucional por razones que el Municipio de San Diego, Cesar, a la fecha no le ha cancelado los salarios como Personero Municipal, puesto que, el decreto 17-020 de 07 de marzo de 2017, resolvió lo siguiente **“ARTICULO PRIMERO:**

**Dispóngase la vinculación del Personero Municipal a la nómina del Municipio de San Diego, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, con efectos fiscales a partir del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Parágrafo Primero: Ordénese el pago de los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal con cargo al presupuesto del Municipio de San Diego. ARTICULO SEGUNDO: A efectos de incluir en la nómina del municipio de San Diego téngase en cuenta la siguiente información adoptada a través de la Resolución N° 009 del 27 de Febrero 27 de 2013. Denominación del Empleo Nivel Jerárquico Número de Cargos Código Grado Personero Directivo 1 -**

**015 - 03 ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y deroga todos los que le sean contrarios"**

En el caso que nos ocupa, el actor impugna la decisión de primera instancia al no estar de acuerdo con la misma, alegando la declaratoria del Estado de Emergencia Social Ecológica y Sanitaria, por causa del Covi-19, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales, puesto que, a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y el decreto 491 de 2020, suspendió los términos para las peticiones y actuaciones administrativas, por lo tanto, no cuenta con otro medio para salvaguardar sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad social y mínimo vital.

Entonces, haciendo alusión a los requisitos formales de la acción de tutela, podemos decir que la Inmediatez se cumple puesto que según el actor desde el mes de marzo del hogaño, la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, no le cancela el salario como Personero Municipal de San Diego, Cesar, siendo oportuna la presentación del presente recurso y razonable, es decir, desde la fecha que se abstuvo de no cancelar el salario del mes de marzo a la fecha de la presentación de la acción de tutela en el mes de abril, no han transcurrido más de seis (06) meses, siendo oportuna.

Ahora, con respecto a la subsidiaridad, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables<sup>1</sup>.

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T 375 - 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T 030 - 2015.

De acuerdo a lo anterior, el requisito de subsidiaridad se cumple, puesto que el objeto de la controversia, radica que la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, no le cancela el salario y prestaciones sociales al actor, por razones que dicho recursos debe salir a cargo de presupuesto de la Personería Municipal y no a cargo del Municipio, por ende, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha sostenido que el no pago del salario, vulnera el mínimo vital del trabajador, en este caso del servidor público.

Para mayor respaldo, se cita lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional, "Como se mencionó anteriormente, una de las hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela es que "la presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia"<sup>3</sup>

Además de ello, precisó **"Bajo este marco conceptual, el no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, que debe reclamarse ante la justicia ordinaria; pero cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona, el incumplimiento prolongado o indefinido de las acreencias laborales -que generalmente ha sido el que excede dos meses- se torna en una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital. Allí, los mecanismos judiciales ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos del afectado, pudiéndose acudir a la tutela para el efecto. Por lo anterior, la Sala considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela -prima facie-, el cual permite al juez constitucional entrar a analizar de fondo el caso con el fin de verificar si efectivamente existe o no una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante"**

De lo expuesto, se puede deducir por lógica que el no pago del salario, vulnera los derechos constitucionales al trabajador, en este caso al Servidor Público, que no teniendo otra alternativa de ingresos no tendría como tener los recursos económicos para su subsistencia para él y su familia, pues, cabe resaltar que el acto administrativo 17-020 del 07 de marzo de 2020, **Dispuso la vinculación del Personero Municipal a la nómina del Municipio de San Diego, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, con efectos fiscales a partir del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Parágrafo Primero: Ordénese el pago de los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal con cargo al presupuesto del Municipio de San Diego. ARTICULO SEGUNDO: A efectos de incluir en la nómina del municipio de San Diego téngase en cuenta la siguiente información adoptada a través de la Resolución N° 009 del 27 de Febrero 27 de 2013. Denominación del Empleo Nivel Jerárquico Número de Cargos Código Grado Personero Directivo 1 - 015 - 03 ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y deroga todos los que le sean contrarios"** y en ninguna parte de dicho acto, se vislumbra que tenga algún límite fiscal, así como lo manifestó la entidad accionada en su contestación, inclusive, en ese decreto se establecieron dos cosas, la primera, fue la vinculación del cargo de Personero a la nómina Municipio y, la segunda, como consecuencia de la primera, se ordenó el pago del salario y prestaciones sociales al Personero Municipal, esto significa que la abstención del ente territorial en no cancelar los salarios y demás emolumentos laborales, inclusive, no habiendo esa presunción de ingresos y asistiéndole la buena fe "art. 83 de la CN" al actor por la forma de vinculación

---

<sup>3</sup> Sentencia - T 649 DE 2013.

que a la fecha tiene, su impedimentos de vinculación a otros cargos o actividades laborales, tal conducta vulnera el derecho fundamental al mínimo vital al accionante.

En ese orden de ideas, la respuesta al problema jurídico es de carácter negativo, por ende, la sentencia impugnada debe revocarse, puesto que a la fecha, el actor cuenta con un acto administrativo que se presume su legalidad, el cual a la fecha no ha sido revocado ni declarado su nulidad, además de ello, si bien es cierto, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales, no es menos cierto, primero que todo, que el no pago del salario afecta al derecho constitucional al Mínimo vital del servidor público, además de ello, a la fecha por causa del decreto 417 del 2020, donde se dio la declaratoria del Estado de Emergencia por parte del Presidente de la Republica de Colombia, por causa de evitar la propagación del Covid-19 - Coronavirus, así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del último Acuerdo No, PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, estableció levantar los términos judiciales, el 01 de julio de 2020, no estando dentro de las excepciones la acción constitucional y/o contenciosa Administrativa la idónea que deba utilizar el accionante para protección de sus derechos fundamentales, dejando como mecanismo esta circunstancia otorgar un amparo de carácter transitorio al Personero Municipal de dicho Municipio, por lo siguiente,

Tenemos que, la controversia consiste que la Alcaldía de San Diego, Cesar, no cancela los salarios por razones que para la vigencia del presupuesto del 2020, no incluyó el pago de salarios y prestaciones sociales para el Personero Municipal, sin embargo, el actor insiste que el ente territorial es quien debe cancelar los emolumentos laborales, debido a la existencia del decreto 17-020 del 2017.

Así entonces, la existencia o legalidad del acto administrativo, no es resorte de análisis del juez de tutela, puesto que para ello, el ordenamiento jurídico ha creado mecanismos idóneos y eficaces ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ende, el actor arguye que dicho decreto no ha sido declarado nulo o revocado, argumentos este que no fue desvirtuado por el ente territorial accionado, por lo tanto, se presume su legalidad, es decir, debe dársele cumplimiento a lo establecido allí.

Por ende, la entidad accionada en su contestación alegó lo siguiente:

**"El salario del personero debe pagarse con cargo a la sección presupuestal de la personería, pues según el artículo 122 de la C.P., "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."** De hecho, como lo demuestran los documentos adjuntos, ~~el cargo de personero no pertenece a la planta el personal de la alcaldía municipal de San Diego, y pese a que la alcaldesa anterior expidió el Decreto No. 17-020 del 7 de marzo de 2017, y asumió el pago de los salarios del personero municipal de San Diego durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, no apropió los recursos ni incluyó los respectivos, emolumentos de ese cargo en el presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2020 del ente territorial. En ese sentido, asumir dicho gasto con el presupuesto de la administración central del municipio de San Diego vulneraría no solo los límites máximos establecidos por la Ley 617 del 2000, sino además, el principio de especialización presupuestal, así como los de autonomía administrativa y presupuestal de la personería, y los de eficiencia respecto al manejo presupuestal y la gestión administrativa de la personería municipal de San Diego. En efecto: según lo dispuesto por~~

los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y 109 del Decreto 111 de 1996, las personerías municipales son secciones - presupuestales dentro de los presupuestos de cada municipio y, por ende, los recursos destinados para su funcionamiento, en el límite señalado por el artículo 10 de la Ley 617, deben ser asignados por los alcaldes y los concejos en la sección presupuestal correspondiente a dicha institución. Adicionalmente, y dado que las personerías- están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, estas tienen capacidad para contratar y comprometer los recursos asignados legalmente a su sección presupuestal a nombre del municipio del cual forman parte, así como para ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones, incorporadas en dicha sección presupuestal. Por lo tanto, cuando el artículo 177- de la Ley 136 de 1994, dispone que los "salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio.", está prescribiendo que, efectivamente, dicho salario se paga con cargo al presupuesto municipal, pero debe imputarse a la sección presupuestal de las personerías, y no a la sección presupuestal de la administración central"

Aunado a lo anterior, el Municipio no cancela los salarios, por razones que el decreto comprometió la vigencia del año 2017, 2018, 2019, y no para el 2020, argumento muy distinto a lo contemplado en la parte resolutive de dicho acto, "**Dispóngase la vinculación del Personero Municipal a la nómina del Municipio de San Diego, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 177 de la ley 136 de 1994, con efectos fiscales a partir del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Parágrafo Primero: Ordénese el pago de los salarios y prestaciones sociales del Personero Municipal con cargo al presupuesto del Municipio de San Diego**" por ende, se deduce que dicho acto no está limitando el pago de salarios, sino, que vinculó al cargo de personero Municipal a la plata de personal del Municipio, pues, en su art. 2 dice, "**ARTICULO SEGUNDO: A efectos de incluir en la nómina del municipio de San Diego téngase en cuenta la siguiente información adoptada a través de la Resolución N° 009 del 27 de Febrero 27 de 2013. Denominación del Empleo - Personero - Nivel Jerárquico - Directivo - Número de Cargos 1 - Código Grado 015 Grado 03**"

Así tenemos que, el art. 177 de la ley 136 de 1994, establece "*Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde*"

Por su parte, el precedente vertical tenemos unos de los primeros, es del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de Sentencia 503-034, proferida el 9 de noviembre de 2015, se expresó refiriendo la Sentencia C-223 de 1995, precisando lo siguiente:

**"...El salario del Personero como funcionario público debe ser pagado con presupuesto del municipio y que para que se dé cumplimiento "no se requiere reglamentación alguna por parte del Concejo municipal, porque la ley ya autorizó el pago de dichos salarios y prestaciones sociales con cargo al presupuesto del municipio. Si se está pagando con cargo al presupuesto de la Personería municipal, como al parecer está ocurriendo en el el municipio de Remedios, ello significa un mal manejo administrativo..."**

Lo anterior indica, que la anterior Alcaldesa no solo determinó que los salarios y prestaciones sociales estuvieran a cargo del Municipio, pues, vinculó al cargo de Personero a la plata de personal de la entidad territorial. No obstante, el actor alega

que dicho acto no ha sido revocado ni declarado nulo, argumento este que refuerza la protección del amparo, por cuanto habiendo un acto administrativo que le es favorable y sus efectos no se avizora que se haya revocado y/o declarado su nulidad, su presunción de legalidad se mantiene intacta.

En el caso sub examine, es dable aclarar que, la discusión originada en el punto de establecer a cargo del cual presupuesto "ALCALDIA MUNICIPAL O PERSONERIA MUNICIPAL" quien debe cancelar el salario del Personero Municipal, y hemos observado que unos de los primeros precedentes fue del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde dispuso que el salario del Personero está a cargo del presupuesto central del Municipio, y así se ha venido discutiendo dado a que la ley 617 del 2000, regula la materia y según contestación del Municipio tutelado, se le gira unos recursos a esa entidad para esos fines objeto hoy de controversia, sobre ello, este juez de tutela no es de resorte resolver tal conflicto, pues, para ello, las partes cuentan con los medios ordinarios idóneos para resolver susodicho conflicto.

Siguiendo en la misma línea argumentativa, es cierto que el juez constitucional no puede reemplazar los medios ordinarios y sustituir las acciones o mecanismos al alcance del actor, sin embargo, no se puede pasar por alto, el derecho fundamental al trabajo, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y dignidad humana, los cuales se considera vulnerados por la entidad tutelada al no cancelar los salarios y prestaciones sociales al actor, además de ello, cabe resaltar que, en el presente asunto constitucional no se está debatiendo quien tiene la obligación legal de cancelar los salarios y prestaciones sociales al Personero Municipal, (Personería Municipal y/o Alcaldía Municipal) sino, es el pago de salario y prestaciones sociales que se ordenaron en el acto administrativo No. 17-020 del 07 de marzo de 2017, suscrito por Elvia Milena Sanjuán Dávila, exalcaldesa de Municipio accionado, es decir, el accionante, cuenta actualmente con un ACTO ADMINISTRATIVO CON SUS EFECTOS VIGENTES, donde se le incluye en nómina dicho cargo y se ordena al Municipio cancelar los salarios y todos los emolumentos laborales.

Lo cual conlleva a concluir, que el precedente que se originó en el Tribunal Administrativo de Antioquia fue definir que el salario del Personero Municipal estaba a cargo del presupuesto central del Municipio; así entonces, el problema jurídico lo resolvió en mentada discusión el ACTO ADMINISTRATIVO citado y que no ha sido revocado ni declarado su nulidad, dejando entrever que le corresponde a la fecha el pago del salario a cargo de la entidad accionada.

Cabe resaltar que, el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario ni sustituir los mecanismos jurídicos que tiene al alcance el accionante, sin embargo, no puede pasar por alto la cuando presencia la vulneración de los derechos constitucionales del actor, por ende, está facultado para intervenir y amparar de manera transitoria tales derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable. En el caso sub examine, tenemos que el medio control o acción constitucional es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que de por cierto, los procesos que se ventilan

allí son demorados y, además de ello, cabe resaltar la situación en la cual está atravesando el País, por causa del Covid-19, "Coronavirus" y la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, todas estas circunstancias no ha permitido el avance de los procesos, inclusive, ante el decreto 806 de 2020, que implementa un sistema de justicia digital, todo esto se suma, para concluir, si los Despacho judiciales estaban atiborrados de trabajo, ahora, por causa de la Pandemia y la suspensión de términos, el cúmulo de trabajo va a ser mayor y más lento; entonces, ante tal situación cabe el amparo transitorio al accionante.

Así las cosas, no le asiste razón al juez a-quo, al declarar improcedente la acción constitucional, sin haber tenido en cuenta el aspecto probatorio, factico y jurisprudencial. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el art. 86 de la C.N., y el art. 7 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede cuando la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y contando con ellos, solo procede de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, teniendo claro que el no pago del salario vulnera el mínimo vital al trabajador y/o empleado, y para evitar la ocurrencia de un daño irreparable para él y su familia, por ende, se revocara la sentencia fechada 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de San Diego, Cesar, y, en su lugar, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al Mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana de manera transitorio, dicha orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones administrativas a fin de cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y los que se causen al Dr. RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA, en su condición de PERSONERO MUNICIPAL del Municipio de San Diego, Cesar.

Conceder al Dr. RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA, como PERSONERO MUNICIPAL, un plazo de 04 meses para que acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que impetre la acción de cumplimiento consagrada en el art. 87 de la C.N., que estipula **"artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"** en aras de proteger sus derechos fundamentales hoy invocados en sede de tutela.

Ordenar a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, acreditar cumplimiento de la presenten orden constitucional.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia fechada 27 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, y, en su lugar, se concede el amparo a los derechos fundamentales al Mínimo vital, salud, seguridad social y dignidad humana de manera transitorio, permaneciendo vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y los que se causen al Dr. RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA, en su condición de PERSONERO MUNICIPAL del Municipio de San Diego, Cesar.

**TERCERO:** Conceder al Dr. RAFAEL ATILIO ARAUJO GUERRA, como PERSONERO MUNICIPAL, un plazo de 04 meses para que acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena, la cesación de los efectos de la presente providencia.

**CUARTO:** Ordenar a la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, acreditar cumplimiento de la presente orden constitucional.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**SEXTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado en su original GERMAN

DAZA ARIZA

Juez.